

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N°195.362-2023, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados "Sobarzo Morales, Fernando con Fisco de Chile", por sentencia de treinta de abril de dos mil veinte, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda en todas sus partes.

Apelada tal decisión por la parte demandante, arbitrio al cual adhirió la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó en aquella parte que no condenó en costas al actor y, en su lugar, declaró que queda obligado al pago de dicha carga procesal, confirmando el fallo en lo demás apelado.

En contra de esta última determinación, el actor dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación interpuesto denuncia la infracción de los artículos 5° de la Ley N°19.640, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República y artículos 1556, 2314, 2329 y 19 del Código Civil.

Manifiesta que hubo un incumplimiento del deber del servicio, que configura una conducta injustificadamente errónea o arbitraria del Ministerio Público, quien debía llevar a cabo sus actuaciones dentro de los márgenes temporales establecidos en la ley y desplegar todas las conductas para hacer efectiva la responsabilidad criminal.



Ello se traduce, en primer lugar, en su obligación de formalizar la investigación dentro de los plazos de prescripción, sin periodos largos de inactividad; como así también en el deber de despachar oportunamente un requerimiento internacional solicitado. Por el contrario, la formalización se concretó luego de más de 5 años de presentada la querella y, posteriormente, ante el sobreseimiento decretado por el Tribunal, el órgano persecutor no apeló, como tampoco alegó el recurso del querellante, ante el Tribunal de Alzada.

Estima la actora que estas conductas no se sitúan en un margen de error razonable por parte del Fiscal instructor, de lo cual se sigue que el raciocinio del fallo impugnado no es acertado, puesto que no consideró todas sus alegaciones y la ausencia de prueba de la contraria, todo lo cual habría llevado a concluir la existencia de la falta de servicio y del perjuicio demandado.

Segundo: Que, a continuación, reprocha la transgresión de los artículos 1700, 1702 y 1712 del Código Civil, 384 N°1 y 2, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se acompañó copia de la carpeta investigativa, donde destaca un peritaje que concluye cómo fue el actuar de los querellados, además del informe de la Policía de Investigaciones y las actas de las audiencias de formalización y sobreseimiento, donde consta la tardanza del Ministerio Público en la realización de sus actuaciones, pese a haberse incorporado una serie de correos electrónicos con distintos requerimientos al fiscal.



Asegura que todos estos documentos, sumados a la declaración de testigos podrían constituir base para una presunción judicial en relación con el actuar grave del Ministerio Público, como así también la prueba pericial psicológica incorporada, da cuenta del daño sufrido por este motivo.

Tercero: Que, finalmente, refiere la contravención del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fue condenado en costas, a pesar de tener motivo plausible para litigar.

Cuarto: Que finaliza indicando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta aplicación de la normativa indicada y la acertada valoración de la prueba rendida, habrían llevado al acogimiento de la demanda.

Quinto: Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por don Fernando Sobarzo Morales, en contra del Fisco de Chile, por los hechos ocurridos a contar del día 1 de agosto de 2011, fecha en la cual interpuso una querrela ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por falsificación de instrumento privado, administración fraudulenta y apropiación indebida, la cual tenía relación con dos contratos firmados con la empresa Saving Trust S.A. para asesoría de inversiones por US\$340.000, ninguno de los cuales fue cumplido, tomando conocimiento el 1 de octubre de 2010 de la pérdida de los dineros invertidos.

Indica que la causa fue asignada al Fiscal don Gonzalo de la Cerda que hizo una serie de diligencias hasta fines del año 2013, fecha en la cual se designó al Fiscal don Ezio



Braghetto, a quien se le manifestó la necesidad de enviar un requerimiento de asistencia internacional a Reino Unido, para verificar ciertos valores transados y tener certeza de que no se habían perdido del modo que lo señalaron los imputados, gestión a la cual el persecutor accedió, a pesar de lo cual dicho requerimiento nunca fue enviado.

Finalmente, la formalización de la investigación se llevó a cabo sólo el día 3 de enero de 2017, para luego celebrarse una segunda audiencia, donde se decretó el sobreseimiento definitivo por prescripción, en razón de haber transcurrido más de 5 años desde la consumación del delito. En contra de esta última resolución, el Ministerio Público no apeló, como tampoco compareció en segunda instancia a alegar la apelación presentada por la parte querellante.

En razón de todo lo anterior, estima que el Ministerio Público ha incurrido en una falta de servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.640, toda vez que se trata de una conducta injustificadamente errónea o arbitraria que dejó al actor privado de su patrimonio, causándole un daño emergente de US\$340.000 y un daño moral que avalúa en \$20.000.000, cantidades que pide con reajustes, intereses y costas.

Sexto: Que el fallo de primer grado razona que, del análisis de las probanzas rendidas en autos, no se advierten elementos de convicción que permitan concluir que la actuación del Ministerio Público constituya un error craso y manifiesto o una conducta fruto de la irracionalidad o capricho. En efecto, el Fiscal instructor, desde el momento en que empezó a intervenir en el proceso, adoptó diligencias



tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles, las que son detalladas en la misma sentencia.

Adicionalmente, del análisis de la carpeta investigativa, no se advierten requerimientos de la parte querellante haciendo presente el retardo que alega respecto de la tramitación y formalización, como tampoco la prescripción que, en definitiva, frustró su pretensión de obtener condena penal de los imputados, sino que solamente constan solicitudes de entrevista con los Fiscales a cargo de la investigación, de las cuales no existe registro, en caso de que se hubieren llegado a realizar.

Además se advierte, en general, que los Fiscales a cargo realizaron las diligencias solicitadas por el querellante, pidieron cuenta de los requerimientos de información instruidos en la causa y dieron curso progresivo a la investigación a través de gestiones útiles a la misma.

En consecuencia, se estima que no concurre la causal de responsabilidad extracontractual invocada, circunstancia que conduce al rechazo de la demanda.

Séptimo: Que la sentencia de segunda instancia, por su parte, expresa que no se vislumbra que las imputaciones realizadas por el recurrente al actuar del Fiscal instructor configuren conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias, en los términos del artículo 5° de la Ley N°19.640, de modo que no existe relación de causalidad entre los daños o perjuicios que el actor indica haber sufrido y la conducta imputada a aquél.

En otras palabras, por no verificarse conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Fiscal del



Ministerio Público, no existe daño causado por éste al actor y, en consecuencia, nada debe ser resarcido, lo cual lleva a confirmar la decisión en esta parte.

Finalmente, por haber sido totalmente vencido el actor, se revoca el dictamen en aquella parte que no lo condenó al pago de las costas de la causa.

Octavo: Que, en cuanto al primer capítulo del recurso de casación, en aquello que se refiere a la responsabilidad del Ministerio Público, el artículo 5° de la Ley N°19.640 establece un estatuto especial de responsabilidad por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del órgano persecutor, estableciendo: *"El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.*

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado a repetir en su contra".

Las expresiones usadas por el legislador para establecer la responsabilidad del Ministerio Público efectivamente son similares a las consignadas en el artículo 19 N°7, letra i), de nuestra Carta Fundamental, respecto de la responsabilidad por error judicial. En esta materia, se debe recordar que esta Corte ha dotado de contenido a la referida expresión, sosteniendo que este tipo de responsabilidad se genera cuando se produce: a) un error inexplicable; b) desprovisto de toda



medida que lo hiciera comprensible; c) falta de toda racionalidad; d) sin explicación lógica; e) un error grave, exento de justificación, sin fundamento racional, inexplicable; f) un error craso y manifiesto, que no tenga justificación desde un punto de vista intelectual en un motivo plausible; g) actuación adoptada insensatamente; y h) motivado por el capricho, comportamiento cercano al dolo (Enrique Barros Bourie. *"Tratado de Responsabilidad Extracontractual"*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, 2007. Pág. 524).

Lo anterior implica que deben excluirse las conductas cuando se proceda con un margen de error razonable. Así, el error o arbitrariedad debe ser manifiesto en la conducta del Ministerio Público, contrario a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos sobre la materia respecto a la cual versa, o bien que derive de la sola voluntad o del capricho del órgano persecutor.

Noveno: Que la aseveración precedente encuentra respaldo en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 5° de la Ley N°19.640, en orden a que se decidió fundar la disposición en el precepto constitucional consagrado en el artículo 19 N°7 letra i). Es así como se señala: *"Uno de los principios ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia es que el Estado debe responder por el daño que cause a las personas con su actividad, u omisión, en su caso. Nuestra Constitución Política la consagra en el artículo 38°, inciso segundo, en lo que concierne a las acciones u omisiones de la Administración, y en el artículo 19° N° 7° letra i), en cuanto a las resoluciones judiciales que afecten el derecho a*



la libertad personal y a la seguridad individual, en la forma que allí se señala.

Coincidió la Comisión en que la trascendencia de las funciones que la Carta Fundamental encomienda al Ministerio Público y la posibilidad expresa que ella contempla en cuanto a que, en el desempeño de su actividad, realice actos que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos fundamentales, aunque para ello se requiera autorización judicial previa, hace indispensable regular la responsabilidad correlativa y no dejar entregada esta materia a la discusión doctrinaria y a las decisiones judiciales, necesariamente casuísticas, como única forma de crear seguridad jurídica.

Al efecto, creyó que una fórmula era establecer la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por el Ministerio Público por acciones u omisiones arbitrarias, ilegales o manifiestamente erróneas. Estos conceptos no son novedosos para nuestro ordenamiento constitucional, ya que han experimentado un importante período de decantación en institutos como el recurso de protección y la propia responsabilidad por la actividad jurisdiccional antes aludida.

Con todo, siendo esta materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, el Primer Mandatario formuló la indicación número 1, para consignar que el Estado será responsable por los 'actos injustificadamente erróneos o arbitrarios del Ministerio Público'.

La Comisión aceptó ese criterio, que guarda concordancia con la responsabilidad del Estado por su actividad



jurisdiccional, la cual procede respecto de aquella resolución que sea 'injustificadamente errónea o arbitraria', sin perjuicio de que esta última se encuentra constitucionalmente restringida a los casos que hayan redundado en el sometimiento a proceso o condena del afectado. No obstante, le preocupó que, al mencionar los actos, queden excluidas las omisiones en que incurra el Ministerio Público. Por tal motivo, optó por hacer referencia a 'las conductas', en el entendido de que, de esta forma, se está comprendiendo tanto a las acciones como a las omisiones de este organismo". (Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenido en el Boletín N° 2.152-07, evacuado el 21 de julio de 1999).

Décimo: Que, en consecuencia, el estándar de conducta requerido para acoger la demanda, manifestado en la calificación de "injustificadamente errónea o arbitraria", no se condice con que el proceder del ente persecutor sea meramente equivocado, inexacto o desacertado, sino que también debe estar carente absolutamente de justificación, lo cual, a su vez, supone que la conducta arbitraria del Ministerio Público sea antojadiza o que esté dirigida por la irracionalidad.

Undécimo: Que, pues bien, para determinar si en el caso concreto concurren conductas que puedan ser calificadas como injustificadamente erróneas o arbitrarias, atribuibles al Ministerio Público, debe recordarse que el demandante



circunscribió el ámbito de la discusión a elementos precisos y determinados, uno de los cuales dijo relación con la demora en la formalización de la investigación, lo cual provocó que, a la postre, los imputados fueran sobreseídos por haber operado la prescripción.

Sobre el particular, el fallo impugnado tuvo por acreditado que la querrela que inició la investigación fue presentada el día 1 de agosto del año 2011 y, a partir de esa fecha, se realizaron una serie de diligencias que se extendieron hasta el mes de marzo del año 2014.

Con posterioridad a ello, el 15 de abril de 2015 se estableció que el Fiscal General del Reino Unido solicitó al Fiscal instructor de la causa, una serie de diligencias.

A continuación, consta que la audiencia de formalización de la investigación se celebró el día 3 de enero de 2017, para luego, el 23 del mismo mes y año, decretarse el sobreseimiento por la prescripción de la acción penal.

Duodécimo: Que los hechos así establecidos por los jueces del grado permiten concluir que el comportamiento del Ministerio Público puede ser conceptuado como injustificadamente erróneo o arbitrario.

En efecto, no se ha esgrimido, como tampoco se vislumbra fundamento alguno que permita revestir de racionalidad a la pasividad del Ministerio Público, quien formalizó la investigación el día 3 de enero de 2017, en circunstancias que los antecedentes para ello ya se encontraban disponibles en el año 2014, esto es, cuando aún no transcurría el término de la prescripción de la acción penal.



En este sentido, al no existir antecedentes que doten de plausibilidad a tal pasividad, no puede sino entenderse que el Ministerio Público incurrió en una omisión manifiesta, arbitraria e injustificada, satisfaciendo con ello el requisito de imputación que se ha venido desarrollando.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, al resolver que no se ha configurado una omisión injustificadamente errónea o arbitraria, el fallo recurrido infringe el artículo 5° de la Ley N°19.640, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto ha motivado que se estimara como no concurrente una falta de servicio que resultó acreditada, conforme a los hechos establecidos por la misma decisión, razón por la cual el arbitrio anulatorio será acogido en esta parte, según se dirá.

Décimo cuarto: Que, respecto del segundo capítulo de casación, relativo a la valoración de la prueba documental, testimonial y pericial, corresponde señalar que precisamente a través de la ponderación de la carpeta investigativa, es que se ha arribado al establecimiento de los hechos consistentes en una serie de actuaciones del Ministerio Público hasta el año 2014 y las mencionadas para el año 2015, constando luego la formalización y sobreseimiento sólo en 2017. En otras palabras, fue justamente la prueba documental aquella cuyo análisis llevó al establecimiento de los hechos de la causa en la forma en que ellos han sido propuestos en el libelo pretensor, de modo que no es posible entender que se hubiere cometido un yerro en esta materia.

En lo concerniente a la testimonial y pericial, el reproche que se plantea en el recurso dice relación con no



haber sido consideradas dichas probanzas para efectos del establecimiento del daño, aspecto que, por haberse concluido que no se verificaba en la especie un hecho constitutivo de falta de servicio, no llegó a ser analizado por los fallos del grado, de modo que tampoco puede apreciarse, en esta parte, el error de derecho en los términos denunciados.

Décimo quinto: Que, finalmente, en cuanto el tercer capítulo del arbitrio pide la anulación de la condena en costas, tal como esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, la circunstancia de radicarse en la sentencia definitiva el pronunciamiento relativo a las costas no le permite participar de la naturaleza de esta resolución, por cuanto no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una sanción que la ley autoriza imponer a determinados litigantes; y como tampoco constituye una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, no resulta procedente su impugnación por medio del recurso de casación en el fondo, de modo que el deducido en autos no puede ser acogido en esta parte.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de dos de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de dieciocho de julio del mismo año dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N°195.362-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco, por estar en comisión de servicios. Santiago, 26 de junio de 2024.



RQBXXNLDXK

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

